El Difícil, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

***REFERENCIA**: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.*
Rad. No. 47-058-40-89-001-2009-00044-00
***DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.*
***ACCIONADO:** BERTHA CLARA GAMEZ GAMEZ*

ASUNTO:

Entra al despacho escrito solicitando terminación de proceso por desistimiento tácito, presentado por el Doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA, apoderado de la demandada BERTHA CLARA GAMEZ GAMEZ. Según escrito de poder adjunto.

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley".

Para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida1; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"2; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El mismo artículo 317 numeral 2 literal b nos dice: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (02) años".

1 Artículo 228 de la Constitución Política 2 Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política

Analizado el sub lite, se advierte que se profirió auto impartiéndole aprobación al Avalúo presentado por el perito FREDY DE JESUS BATISTA BARROS, notificado por estado No. 063 de agosto trece de 2018.

Transcurridos con suficiencia los dos años de inactividad del proceso, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 04 de agosto de 2010, se procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, disponiendo la finalización del cursante.

Asimismo, no se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto no hubo actuación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. *- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente TERMINACIÓN.*

SEGUNDO. - *Levántense las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-3268,* ***quedando embargado el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 226-3268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena a favor del proceso 47058408900120120022700. Por Secretaría líbrense los oficios****.*

TERCERO. - *En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

CUARTO. - *Desglósense los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y entréguense al demandante con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.*

QUINTO. - *Sin lugar a condena en costas porque no hubo actuación de la parte demandada.*

SEXTO: *RECONOCONOZCASE PERSONERÍA al abogado ALBERTPO ALONSO ARRIETA PEÑA, identificado con c.c. 85.446.947 de Ariguaní y T.P. 153.992 del C.S.J.*

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE *este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional:* ***jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co****, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firma electronica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ
JUEZ

1 Artículo 228 de la Constitución Política 2 Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política

Firmado Por:

Maria Elena Barrios Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b70709be1f74330c8c673e2c44a8183e5ed05e5e7e74b0822f08255704359**

Documento generado en 31/10/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 Artículo 228 de la Constitución Política 2 Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política